



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00506 00**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO en contra de las entidades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO** promovió acción de tutela en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

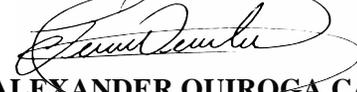
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0188 de Fecha 08 de NOVIEMBRE de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

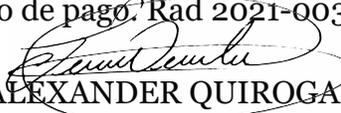
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6d931d41123b6af03292a65402a5fc6bd6eb61c5634d4b27f6b615a2da3c98**

Documento generado en 05/11/2021 05:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-362, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00351. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ALFONSO LINARES  
SUÁREZ contra ECOPETROL SA. RAD. 110013105-037-2021-00351-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Carlos Julio Ramírez Ortiz en condición de apoderado judicial de **ALFONSO LINARES SUÁREZ** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 18 de marzo de 2019 (fls. 282), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 26 de febrero de 2020 (fl. 293-302).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

No obstante, en el presente asunto, por las circunstancias específicas que me impidieron determinar el valor concreto en la decisión asumida en el proceso ordinario; me corresponde establecer con suma claridad, para conservar las características del título ejecutivo, el valor concreto a librar mandamiento de pago. Ello máxime, cuando en el proceso han sido allegadas liquidaciones presentadas por las partes, en las que pretenden concretar el valor por el cual debe librarse mandamiento de pago; razón por la cual procederé a su estudio y análisis.

Revisada la liquidación presentada por la ejecutada ECOPETROL, se advierte que, para incrementar el valor de la mesada pensional del año 1995, tomó un porcentaje del 20,5%, que corresponde al incremento legal del salario mínimo, con desconocimiento de la aplicación para esa anualidad del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que resultaba aplicable y sobre todo superior al porcentaje indicado, pues para esa anualidad corresponde a 22,59%; tal como se precisó en la Circular 001 del 13 de enero de 1995 emitida por el entonces ministerio de Trabajo; razón por la cual no hay lugar a acoger la liquidación realizada, con la que pretendía asegurar el pago de la obligación.

Tampoco hay lugar a tener en cuenta la realizada por la parte ejecutante, puesto que, si bien tomó en forma correcta el porcentaje del IPC para 1995, en los términos indicados; yerra en realizar la misma operación para el año anterior 1994, puesto que para el incremento de la mesada pensional para esa anualidad no resultaba aplicable la Ley 100 de 1993, pues esta sólo entró a regir a partir del 1° de abril de 1994; por lo que, resultaba aplicable el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es, con base en el porcentaje del salario mínimo que para ese año estuvo en 21,06%; razón por la cual desestimo el valor presentado por la parte ejecutante para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, realizada nueva operación aritmética, que se aportará como parte integral de la decisión, superadas las deficiencias expuestas, se procedió a realizar la respectiva liquidación conforme al título base de recaudo, que determinó el reconocimiento por la diferencia del retroactivo pensional la suma de \$14.536.075, calculado entre el 1° de junio de 2015 al 31 de octubre de 2021, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.

Es necesario aclarar que, en la liquidación, ya se aplicó la diferencia del valor de la mesada pensional pagada a partir de junio de la presente anualidad; por lo que, si bien se redujo el valor de la diferencia, en todo caso hay lugar a continuar asumiendo su pago; por lo que, se dispondrá también como obligación de hacer reconocer y pagar el valor de la mesada pensional para esta anualidad en la suma de \$8.541.408; hasta tanto sea ingresado a nómina dicho valor se continuará causando el valor de la diferencia pensional en la suma de \$145.620.

Respecto los intereses moratorios que pretende que se decreten, se advierte que no fueron parte de la sentencia que se pretende ejecutar; razón por la cual, se negará el mandamiento de pago respecto de estos conceptos; sin embargo, se libraré orden para el pago indexado del valor de las diferencias de las mesadas pensionales que se causen desde cada exigibilidad hasta tanto se realice el pago de la obligación, como medio de garantizar la afectación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Orden que no pudo ser

impartida en el proceso ordinario, en razón a que no pudo concretarse el valor de la liquidación, pero que no puede ser desconocida en esta decisión judicial.

De otro lado, observa el Despacho que se acredita el pago consignado a órdenes del Despacho con el título de Depósito Judicial No. 400100008121740 por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000), a favor de la parte ejecutante; por lo que se pondrá en su conocimiento para lo que en derecho corresponda.

En igual forma, se deja la claridad que los valores pagados por la empresa demandada, su imputación a la deuda, será analizada en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 19 de abril de 2021 y el auto de obedécese y cúmplase se profirió el 13 de abril de 2021, por lo que no sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del ejecutante ALFONSO LINARES SUÁREZ, y en contra de la ECOPETROL SAS a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a. Por la suma de catorce millones quinientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos (\$14.536.075), por concepto de del retroactivo de la diferencia del valor actualizado de la mesada pensional, calculado entre el 1º de junio de 2015 al 31 de octubre de 2021, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad. Valor que deberá ser reconocido en forma indexada, desde la causación de cada diferencia en la mesada pensional.
- b. Por la a suma de \$300.000 m/cte por concepto de costas.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la obligación de hacer en favor del ejecutante ALFONSO LINARES SUÁREZ de reconocer y pagar el valor de la mesada pensional para esta anualidad en la suma de \$8.541.408; hasta tanto sea ingresado a nómina dicho valor se continuará causando el valor de la diferencia pensional en la suma de \$145.620.

**SEGUNDO: PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el Título de Depósito Judicial No. 400100008121740 por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) a favor del demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

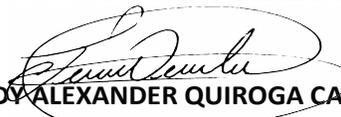
V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0188** de Fecha **08** de **NOVIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

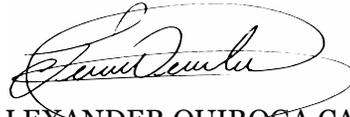
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e999c2e8641b1b0e3ee0bf0261c465ce813bad04b21687ffc02906cfe315d**

Documento generado en 05/11/2021 03:45:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez, informando que fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo Rad. 2018-144. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00144 00**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ELSA FERRO CHACON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

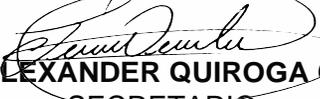
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **0188** de Fecha **08 de NOVIEMBRE**  
de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

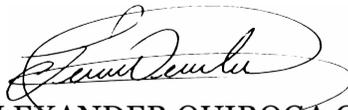
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8d7f37874bfca6012ef9a17facbfaf5538b77622b7be55961982266ad6cc50**

Documento generado en 05/11/2021 03:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término concedido en auto anterior; y, se allegó memorial rechazando el cargo de curador y solicitud de impulso. Rad. 2018-00232. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ EUGENIA GARNICA PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D). RAD. 110013105-037-2018-00232-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de precedencia se requirió a las partes para que informaran con destino al presente asunto las personas que tienen la calidad de herederos determinados de la señora FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.); con la finalidad de estudiar la sucesión procesal. Vencido el término conferido, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección de notificación, a la ya reportada por Colpensiones desde el 30 de enero de 2019. En consecuencia, ante el desconocimiento de los herederos determinados de la demandada FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D). Se tendrán por indeterminados.

A su vez, se tiene que la Doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ indicó que no es posible aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, toda vez, que se encuentra designada en siete (7) procesos con esta misma calidad; en consecuencia, está inmersa en la causal estipulada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS.

Por lo expuesto, se dispone REMOVER del cargo como CURADOR AD LITEM de FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, y en su lugar, se dispone DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) al abogado JHON JAIRO LEÓN PUIN que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.863.221 y portador de la tarjeta profesional No. 286.786 expedida por el CSJ; de conformidad con el artículo 48 ibidem.

COMUNÍQUESE por secretaria la designación al curador ad litem designado mediante el correo electrónico informado<sup>1</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



---

<sup>1</sup> [juanleon85p@gmail.com](mailto:juanleon85p@gmail.com)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0188** de Fecha **08 de NOVIEMBRE de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

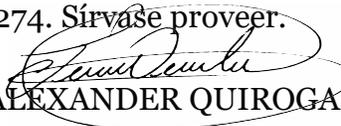
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622c657991b0720ff8652feceb70c30f40f6ef58622d39216810230bab007bc6**

Documento generado en 05/11/2021 03:45:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó solicitud de impulso; y, solicitud por parte del curador designado. Rad. 2018-274. *Sírvase proveer.*

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NIDIA STELLA NOVOA  
ROBAYO Y OTROS contra WORLD LOGISTIC AND SOLUTIONS S.A.S. RAD.  
110013105-037-2018-00274-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que, si bien se ordenó mediante auto del 13 de mayo de 2021, notificar la designación como curador ad litem al doctor JUAN GABRIEL MORA CARVAJAR como apoderado de la demandada WORLD LOGISTIC AND SOLUTIONS S.A.S; lo cierto es que, por secretaria no se remitió el link del proceso para que se procediera a contestar la demanda.

En consecuencia, con la finalidad de evitar nulidades procesales en un futuro, así como garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se ordena nuevamente, con carácter urgente que por Secretaría se ponga de presente al curador ad litem el link del proceso digital; en consecuencia, luego de realizado tal acto, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte pasiva WORLD LOGISTIC AND SOLUTIONS S.A.S., por el término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS.

En igual forma se ordena que SECRETARIA se comuniqué esta decisión al correo electrónico registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal [emlo207@gmail.com](mailto:emlo207@gmail.com) con la finalidad de que se haga parte en el presente proceso.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora allegada el pasado 13 de septiembre de 2021 de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de determinar si existe proceso de liquidación de la sociedad demandada; debo advertir que, son las partes quienes deben aportar al proceso las pruebas que pretenden hacer valer, máxime cuando no obra derecha de petición que acredite que se intentó obtener la información que pretender obtener mediante oficio. En consecuencia, se niega la solicitud y se conmina al apoderado de la parte actora para aportar la documental requerida.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

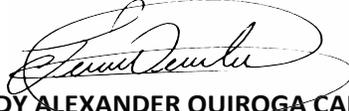
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*KPT*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0188** de Fecha **08 de NOVIEMBRE de 2021**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

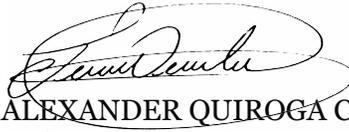
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0659974ea3ddc258b198a6892e334ece3e9eb91da2ae5a104d8aae67326e3**

Documento generado en 05/11/2021 03:45:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez, informando que fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo Rad. 2019-594. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00594 00**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
promovida por JEANINE ROJAS GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

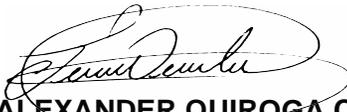
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **0188** de Fecha **08 de NOVIEMBRE**  
**de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5268f01bb570931ea2f8af422b8b4d02f30623a23679f2d311026662a301f86**

Documento generado en 05/11/2021 03:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-691. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**RAD. 110013105-037-2019-00691-00.**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LOURDES ELISA TAMARA LUNA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

En providencia de fecha 29 de julio de 2021 se fijó fecha para el día 3 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:15 de la mañana a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

No obstante, si bien las partes se hicieron presentes a la audiencia, debido a problemas con el servidor de internet, me vi en la imposibilidad de realizarla; situación que fue puesta de presente a las partes, con quienes de manera mancomunada, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

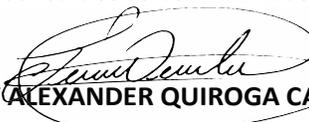
sca

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0188** de Fecha **08** de **NOVIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

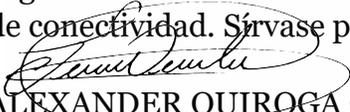
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c714dbc44bc1a8fc2e92ce9f42bd307782d2db6628902a2ba8410c806ac241d**  
Documento generado en 05/11/2021 03:45:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento y sustitución de poder. Rad 2019-00825. En igual forma se informa que la audiencia programada no pudo realizarse por problemas de conectividad. Sírvese proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**RAD. 110013105-037-2019-00825-00**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CHRITIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de los problemas de conectividad presentados; procedo a resolver por escrito la solicitud elevada, en virtud de que no fueron adelantadas ninguna de las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, sea lo primero advertir que fue allegado escrito de sustitución de poder, en el que el Dr. CARLOS JOSÉ BERMÚDEZ PULIDO, identificado con C.C. 1.013.651.648 y T.P. 306.344 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado principal de la demandante **CHRITIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO**, conforme el poder conferido y que reposa en el expediente a folio 1, manifestó que sustituye el poder conferido, a la Dra. **LINDA SOFIA SANCHEZ SALAZAR**, identificada con C.C. 1.032.472.092 y T.P. 332.261 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Resuelto lo anterior, se tiene que la apoderada citada en precedencia presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y consecuencia de ello, la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la apoderada **LINDA SOFIA SANCHEZ SALAZAR** está facultada para desistir de la demanda como se advierte de la sustitución aportada, y en esa medida no está inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LINDA SOFIA SANCHEZ SALAZAR**, identificada con C.C. 1.032.472.092 y T.P. 332.261 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandante.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el DESISTIMIENTO presentado por la demandante **CHRITIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO**, de continuar la demanda en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO: Sin condena en costas**, ante su no causación.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, por Secretaría realicéense las anotaciones de rigor.

**SEPTIMO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIj ku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0188** de Fecha **08** de **NOVIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

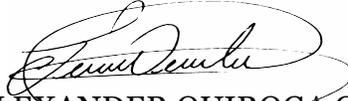
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a133e6020bc5df8374ded501baa9d7a63ea7dcfbc0221e36fc38ec04923f**

Documento generado en 05/11/2021 05:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó respuesta a requerimiento efectuado en auto anterior, contestación de demanda por parte de ANDERSON ROJAS BERNAL; solicitud de impulso y solicitud de medida cautelar por parte del demandante. Rad. 2020-00236. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, ANDERSON ROJAS BERNAL y JUAN CAMILO CUBILLOS RODRÍGUEZ. RAD. 110013105-037-2020-00236-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 10 de junio de 2021 se ordenó al apoderado de la parte demandante que aclarara el nombre del demandado identificado en el escrito demandatorio como JUAN CAMILO GUTIEREZ CUBILLOS, concediéndole el termino de cinco (05) días.

Vencido el término anterior, el demandante indicó mediante correo electrónico visible a folios 448 a 450 que el nombre del demandado corresponde a JUAN CAMILO CUBILLOS RODRÍGUEZ; Así las cosas, el despacho procede a corregir el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dispone CORREGIR auto del 10 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el demandado es el señor JUAN CAMILO CUBILLOS RODRÍGUEZ.

Aclarado lo anterior; observa el despacho que, por la solicitud de aclaración allegada desde el pasado 05 de marzo de 2021 por el Doctor JUAN SEBASTIAN MELO BAQUERO, remitido desde el correo electrónico del propio demandado, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente al demandado JUAN CAMILO CUBILLOS RODRÍGUEZ, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se CORRE TRASLADO a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

El demandado ANDERSON ROJAS BERNAL procedió a contestar la demanda, escrito que será calificado junto con los escritos de contestación que obran en el expediente de las demandadas la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA y ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, una vez se integre el contradictorio.

De otro lado, la parte actora allegó al correo electrónico institucional el pasado 20 de septiembre de 2021 solicitud de medida cautelar para amparar su derecho al buen nombre, imagen y dignidad personal y profesional.

Al respecto, debo advertir que el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., determina la oportunidad de la práctica de la audiencia respectiva, y en su celebración, faculta a las partes a allegar las pruebas que pretendan hacer valer; es decir, de su tenor literal se concluye que para su resolución es necesario contar con la presencia de la parte demandada, bien sea de manera directa, o a través de curador ad litem.

En razón a lo anterior, su solicitud será resuelta una vez se califique el contradictorio; pues sólo así podré citar a la audiencia que trata el artículo 85 A de la norma adjetiva laboral para resolver la solicitud de medida cautelar.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

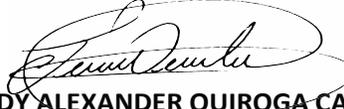
*KPT*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0188** de Fecha **08 de NOVIEMBRE de 2021**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

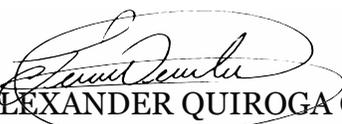
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c59ab208efc118b05186f17c9513031866bb1d6bbb0496101e8464fb5a2dfbd**

Documento generado en 05/11/2021 05:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda; y, solicitud de impulso. Rad 2020-00336. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JEIMY PATRICIA ROCHA  
GAMBA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-UISE LIMITADA.  
RAD 110013105-037-2020-00336-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 17 de marzo de 2021 se aceptó la solicitud de enviar copia del expediente digital a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-UISE LIMITADA y al correo de la señora KAREN SOSA CASTAÑO.

Revisados los folios 89 A 207 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-UISE LIMITADA., allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso allegando escrito de contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal, escritura pública para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-UISE LIMITADA.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por encontrarse acreditado él envió al correo electrónico de la apoderada de la demandante, tal como consta a folio 89 de la numeración electrónica del expediente digital y la solicitud de impulso radicada por la parte demandante en las que se evidencia el conocimiento de la contestación allegada al proceso (fls 208-209).

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-UISE LIMITADA., se observa que no cumple

con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por la VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LIMITADA., para que corrija las siguientes falencias:

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite denominada “*Copia de la liquidación y pago de prestaciones sociales definitivas de contrato*” no se aportó. Sírvase aportar o desistir.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demanda no se aportaron los contratos de trabajo suscritos entre las partes (2016-2017) y liquidación definitiva del contrato; no obstante, que en el escrito de contestación se mencionó. Sírvase aportar la documental requerida; adicional a ello, deberá aportar o manifestar las razones de su omisión frente a las pruebas documentales pedidas en la demanda denominada “ *contratos suscritos entre las partes 3 de noviembre de 2006 hasta el 03 de mayo de 2018, así como las liquidaciones de prestaciones sociales efectuadas en cada uno de ellos.*”

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LIMITADA el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor JHON MAURICIO AYURE VALDEZ identificado con la C.C. 79.733.482 y T.P. 135.722 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LIMITADA, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

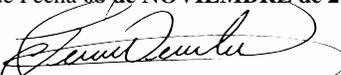
KPT

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0188 de Fecha 08 de NOVIEMBRE de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

1-[j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

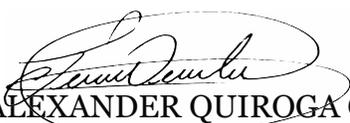
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae475b0bfc24cb694d5508086d93e67e79201720179a128b3ef23fd91618059**

Documento generado en 05/11/2021 03:45:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho que se allegaron contestaciones de demanda y solicitud de impulso; por último, no se ha notificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Rad. 2020-00559. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA NATALIA RUÍZ ROJAS CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2020-00559-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 09 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegara las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a las demandadas; por lo que sería del caso requerir a la apoderada de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque las demandadas allegaron al correo electrónico institucional, contestaciones de demanda junto con escritura pública y poder que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo

301 CGP y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de demanda allegadas, por encontrarse acreditado el envío al correo electrónico de la apoderada de la demandante, quien radico solicitud de impulso, tal como consta a folios 289 a 290 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación presentado por las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **ADMITEN LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Se deja constancia que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no enlisto en el acápite de pruebas correspondientes las documentales visibles a folios 397 a 398, 409 a 420 y 422 a 425; la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no enlisto las documentales visibles a folios 234 a 235 del expediente digital.

Previo a programar fecha para la celebración de audiencias; en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades a futuro, se **REQUIERE con carácter urgente a secretaria** para que **NOTIFIQUE** del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Cumplido lo anterior, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA identificada con la C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

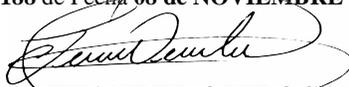
*KPT*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0188 de Fecha 08 de NOVIEMBRE de 2021.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

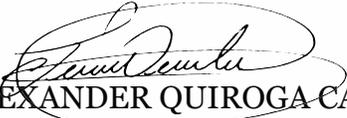
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2665573d1498ed6c7037663582847daa564435d0b8e9bf7ffbe346b1bff3059**

Documento generado en 05/11/2021 03:45:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación, solicitud de medidas cautelares; y, solicitud de impulso. Rad. 2020-00592. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWUARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO contra SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA Y MIGUEL ÁNGEL DAZA. RAD. 110013105-037-2020-00592-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la revisión de los folios 120 a 171 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio de que trata el artículo 291 del CPT y la SS., con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a las demandadas SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA Y MIGUEL ÁNGEL DAZA; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a las demandadas SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA Y MIGUEL ÁNGEL DAZA.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

De otro lado, la parte actora allegó al correo electrónico institucional el pasado 22 de junio de 2021 solicitud de embargo y secuestro de la razón social, la unidad económica y los muebles bienes, enseres y maquinarias, equipos, electrodomésticos y herramientas: así como, los dineros en cuentas de ahorros o corrientes que posea en bancos, corporaciones de ahorro o vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL de la sociedad SOTRANSVARGAS LIMITADA.

Al respecto, debo advertir que el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., determina la oportunidad de la práctica de la audiencia respectiva, y en su celebración, faculta a las partes a allegar las pruebas que pretendan hacer valer; es decir, de su tenor literal se concluye que para su resolución es necesario contar con la presencia de la parte demandada, bien sea de manera directa, o a través de curador ad litem.

En razón a lo anterior, se conmina a la parte actora para que cumpla con el requerimiento efectuado en esta providencia; pues sólo así se podrá citar a la audiencia que trata el artículo 85 A de la norma adjetiva laboral para resolver la solicitud de medida cautelar. En ese orden de ideas y para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar la respuesta al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

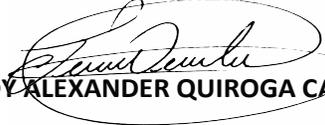
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0188** de Fecha **08 de NOVIEMBRE de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

KPT

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64a37ceeb142688ebb334ac60eb832b1364606805b1ac80629c9236e58d818**

Documento generado en 05/11/2021 03:45:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00372 00**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELISA JANNETH TARAZONA RANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, seguridad social y habeas data.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a (i) actualizar su historia laboral incluyendo lo cotizado a Porvenir S.A. desde junio de 1996 a julio de 2000 y (ii) reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. SUB 222778 del 21 de octubre de 2020.

Como sustento a su solicitud puso de presente que desde el año 1986 se encuentra afiliada a COLPENSIONES y que en el periodo comprendido entre junio de 1996 a julio de 2000 estuvo afiliada a PORVENIR S.A., data para la cual retornó al RPM. Señaló que, ante la irregularidad presentada en su historia laboral, en julio de 2016 solicitó ante la Administradora la corrección de la misma, entidad que en respuesta de fecha 22 de noviembre de 2017 informó que estaba en proceso de verificación.

Manifestó que, mediante Resolución No. SUB 222778 del 21 de octubre de 2020, le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez sin tomar en cuenta lo cotizado a Porvenir S.A., razón por lo que solicitó la reliquidación de la misma la cual fue despachada de manera desfavorable.

Por último, señalo que a la fecha Colpensiones no se ha pronunciado de fondo sobre las semanas cotizadas a Porvenir, pues se limita a señalar que continua en proceso de verificación.

**TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 13 de agosto de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado; razón por la cual, en cumplimiento de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ordenó la vinculación de **PORVENIR S.A.**



En el término del traslado, la entidad accionada **COLPENSIONES** rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la entidad se encuentra imposibilitada para realizar el cargue de semanas si estas no tienen una cotización efectivamente realizada, en este caso una cotización efectivamente trasladada; razón por la que, la corrección de la historia laboral se sujeta a la información actualizada que remita la AFP, por lo que afirmó que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliada la accionante.

Teniendo en consideración lo anterior, aunque le corresponde a la AFP la obligación de trasladar la información y los saldos del afiliado, Colpensiones con el fin de garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio, realiza todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la correcta y adecuada solución de la problemática que se presenta

La vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** puso de presente que las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas a la contestación de derecho de petición que están directamente a cargo de COLPENSIONES; por lo tanto, no tiene ningún tipo de vinculo en el asunto.

Precisó que la accionante no se encuentra afiliada a la entidad, pues los aportes fueron debidamente trasladados a Colpensiones, situación que fue debidamente notificada a la Administradora.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, vulneró los derechos invocados por la señora **ELISA JANNETH TARAZONA RANGEL**.



Respecto de ellos debo advertir que el amparo del derecho de petición, involucra la vulneración del derecho a la seguridad social; pues en últimas, la petición se concentra en el hecho de no haber imputado los periodos que afirma fueron cotizados ante PORVENIR S.A. para el reconocimiento prestacional.

Al efecto, como se indicó en la decisión inicialmente abordada, en este asunto particular no se puede predicar una vulneración al derecho fundamental de petición; puesto que, se recuerda que la petición elevada por la actora ante COLPENSIONES el 15 de marzo de 2021 vía correo electrónico solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez (fl. 27); petición que ya fue resuelta.

Al efecto, la accionada el 5 de marzo del año en curso, mediante comunicado BZ2021-3037985-0677617, atendió la petición elevada en la que puso de presente que procedería a la verificación de la documentación aportada para que, de haber lugar a ello, procedería con la actualización de su historia laboral. Igualmente, resaltó que el Fondo Privado no ha reportado el pago de aportes de los ciclos 199606 a 199609, 199611 a 199805, 199808 a 200008, ni el archivo plano con el detalle de su historia laboral, lo que imposibilita a la entidad gestionar la respectiva actualización.

Por otro lado, obra en el expediente Resoluciones SUB 145223 del 22 de junio de 2021 y la Resolución SUB 222778 del 21 de octubre de 2021 que reconoció y negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fls. 22 a 26). Debo advertir que, con este último Acto Administrativo se atendió de fondo la petición elevada por la accionante; al igual que el derecho de petición de fecha 18 de julio de 2016, fue atendido por la entidad el 22 de noviembre de 2017 (fls. 19 a 21).

Igualmente, la accionada Colpensiones aportó la Resolución No 2021\_2860954 en la que confirmó la decisión adoptada y en la que informó a la accionante que contra dicho Acto Administrativo procedían los recursos de reposición y/o apelación, de los que advierto la accionante no hizo uso.

Fue por ello que en la decisión se arribó a la conclusión de que no se encontraba vulneración al derecho de petición; pues en los términos expuestos, no puede imputársele a COLPENSIONES su vulneración; así como tampoco, el derecho a la seguridad social, pues la solicitud elevada fue contestada con base en la información



con que cuenta la entidad, con la aclaración de que los ciclos solicitados por la parte actora no obran en su historia laboral, pues señaló que el fondo privado de pensiones no ha remitido su pago.

Ahora bien, dicha conclusión no varía por la vinculación de la accionada PORVENIR S.A. al presente asunto; al efecto, nótese que de la contestación que se realizó, se afirmó que los ciclos solicitados por la accionante ya fueron trasladados con destino a COLPENSIONES, sin que su afirmación tenga algún sustento probatorio; toda vez que no fue acreditado el pago realizado por tal concepto, por lo que, su sola afirmación, no puede dar lugar a desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada.

En los términos indicados, al igual que en la decisión anterior, arribo a la conclusión de que no fue desconocido ningún derecho fundamental a la actora por parte de COLPENSIONES, toda vez que ésta agotó todo el procedimiento administrativo correspondiente con garantía del debido proceso; trámite en el que no se interpusieron los recursos legales, aspecto que no puede ser suplido por esta acción constitucional, para introducir argumentos que no fueron debidamente presentados en la oportunidad procesal pertinente.

En ese orden de ideas, negaré la acción constitucional, sin que las facultades constitucionales me permitan impartir orden alguna en contra de la vinculada a juicio; puesto que, no se acredita respecto de ella, que se le hubiera elevado solicitud relacionada con el reconocimiento invocado en esta acción constitucional; mientras que, las razones esgrimidas para negar la reliquidación a la demandante, frente a la veracidad del pago de dichos ciclos, deberá hacerse valer ante el juez natural para dirimir el conflicto que lo es la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior y su definición no puede ser suplido por la jurisdicción constitucional; en atención a que, no se cuenta con los elementos materiales de juicio adecuados por el trámite sumarial especial; además, de especial atención, es que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para impartir otra orden, en razón a que no fue acreditada su causación, sumado al hecho de que no hay lugar a ubicar a la demandante en ningún grupo de especial protección constitucional.



En consecuencia, dichos aspectos deberán ser ventilados por el juez natural; medio ordinario que resulta ser idóneo a la luz de la oralidad y medidas de virtualidad implementadas a la luz de lo dispuesto por la Ley 1149 de 2007 y las reglas fijadas en etapa de pandemia; por lo tanto, ante la eficacia de la medida judicial idónea, no hay lugar a dar por superado el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ELISA JANNETH TARAZONA RANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

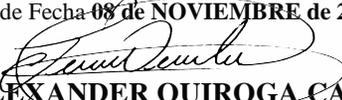
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**



sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0188 de Fecha ~~08~~ de **NOVIEMBRE** de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be5834c7b4476c314224201e14f643ae99a5b0ad095bbcb8af88d240e4874f**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>